



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-009-2017-00091-01  
**ACCIONANTE:** ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia adiada 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se tuteló el derecho fundamental de petición del actor.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1.- Pretensiones<sup>1</sup>.

El señor **ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada se sirva dar respuesta de fondo a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos en contra de la Resolución No. GNR 381576 de diciembre 15 de 2016.

---

<sup>1</sup> Folio 10 al 11, cuaderno de primera instancia.

Así mismo pide el actor, que se ordene a COLPENSIONES, le reconozca y pague una pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente, solicita se le reconozca dicha pensión, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 o en su defecto se le reconozca una pensión de vejez anticipada por invalidez, ya que acredita los requisitos exigidos de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>.**

Manifestó el actor, que la Junta Regional de Calificación de Invalidez a través de Dictamen N° 7757 del 10 de marzo de 2015, le otorgó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.48% de origen enfermedad común, con fecha de estructuración del 5 de enero de 2015.

Señaló, que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado dictamen, pues, la fecha de estructuración de su invalidez debió ser a partir del 11 de febrero de 2007, fecha en la cual, no pudo laborar más por causa del accidente que sufrió. No obstante, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del Dictamen N° 3961725-6684 de marzo 13 de 2016, confirmó el dictamen recurrido.

Indicó, que el 18 de mayo de 2016, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de invalidez, pero la misma fue negada mediante Resolución N° GNR 381576 de diciembre 15 de 2016.

Contra la anterior decisión, el accionante interpuso los recursos de ley, pero hasta la fecha de presentación de la tutela, la entidad accionada no los había resuelto.

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 6, cuaderno de primera instancia.

Expuso, que tenía derecho a que se le reconociera una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, ya que acreditaba válidamente 26 semanas al momento de producirse su invalidez.

### **1.3.- Contestación<sup>3</sup>.**

**La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** señaló, que el actor no tenía petición pendiente por resolver ante esa entidad y que debía agotar los procedimientos administrativos y judiciales y no reclamar tal solicitud por vía de tutela, ya que ésta solo procedía ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, tanto que la Corte Constitucional había sido reiterativa en sostener, que la tutela era improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, no podía reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador, para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

En tal sentido, sostuvo, que no era de competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente al petitum del accionante, quien trataba desnaturalizar la acción de tutela, pretendiendo le fueran reconocidos derechos que eran de conocimiento del Juez ordinario, a través de los mecanismos legales para ello.

De igual forma, solicitó se tuviera en cuenta la Resolución No. GNR SUB 35683 de abril 20 de 2017, mediante la cual, se dio respuesta al recurso de reposición objeto del derecho de petición de la tutela de la referencia. Y frente al recurso de apelación, anotó, que se le estaba dando trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia la tutela o en subsidio, fueran suspendidos los términos de la acción, toda vez, que estaba realizando todos los trámites administrativos tendientes a resolver el recurso de apelación.

---

<sup>3</sup> Folios 75 – 77, cuaderno de primera instancia.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 27 de abril de 2017, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del actor y en consecuencia, ordenó a COLPENSIONES, responder de fondo el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° GNR 381576 del 15 de Diciembre de 2016.

Al tiempo, negó la acción de tutela frente a la pretensión de reconocimiento de pensión de invalidez.

Como fundamento de su decisión, señaló el *A quo*, que COLPENSIONES en el transcurso de la tutela, allegó copia de la Resolución No. GNR SUB 35683 de abril 20 de 2017, mediante la cual, resolvió un recurso de reposición; no obstante, advertía, que dicha respuesta se dio por fuera de los términos legales establecidos para ello, pues, habían pasado más de dos meses desde la interposición de los recursos.

Anotó, que había lugar a tutelar el derecho de petición del actor, pues, no se había desatado el recurso de apelación, el cual fue interpuesto hacía más de dos meses, sin que la entidad accionada se hubiese pronunciado.

En lo atinente a la vulneración del derecho a la seguridad social, indicó, que el señor Alfonso Sáenz Fernández, no cumplía con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de invalidez conforme a la legislación pensional, por cuanto no contaba con 50 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de su invalidez y además, no le era aplicable el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 680 de 2003, al no tener el 75% de semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez.

Siendo así, afirmó el *A-quo* que al actor no le quedaba otra alternativa que iniciar el reconocimiento de su solicitud pensional, a través del medio de

---

<sup>4</sup> Folios 87 - 96, cuaderno de primera instancia

control de nulidad y restablecimiento del derecho, desvirtuando con las pruebas necesarias, las razones tenidas en cuenta en el acto administrativo que decidió negar el reconocimiento pensional.

### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante la impugnó, con el fin de que sea revocada parcialmente y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, reconocer pensión de vejez anticipada por invalidez de forma provisional o definitiva.

Alega el actor, que el A-quo omitió considerar, que además de la vulneración del derecho de petición, también se plantearon otras situaciones tales como, la fecha real de estructuración de la invalidez, el reconocimiento de la pensión de invalidez o en su defecto, el reconocimiento de una pensión anticipada de vejez por invalidez. Tampoco tuvo en cuenta, en su criterio, la situación de debilidad manifiesta en que se encuentra y que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

Señala que la fecha de estructuración de invalidez, que determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no compagina con la fecha real en la cual él sufrió el accidente de tránsito (11 de febrero de 2007) y a partir de la cual, no ha podido laborar más, trayéndole como consecuencia el padecimiento de *“Espondilolistesis grado II de L4-L5, con espondilolistesis de L4”*.

También sostiene, que en el fallo impugnado se omitió el estudio de la pensión de vejez por invalidez, habiéndose planteado su reconocimiento dentro de las pretensiones de la tutela; pues, solo se analizó la pensión de invalidez conforme los preceptos normativos de la Ley 860 de 2003,

---

<sup>5</sup> Folios 122 - 136, cuaderno de primera instancia.

desconociéndose su derecho a ser beneficiario de la pensión de que trata el parágrafo 4º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente refiere, que por ser un sujeto de especial protección constitucional, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para debatir el derecho pretendido, pues, la acción ordinaria laboral también lo sería, pero debido al estado de indefensión, se requiere que sus derechos fundamentales reciban protección inmediata

## **II.-TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

- Mediante auto de 12 de mayo de 2017<sup>6</sup>, se resolvió admitir la impugnación formulada contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

- Mediante memoriales radicados los días 12 y 17 de mayo de 2017 ante la Secretaria de este Tribunal<sup>7</sup>, COLPENSIONES informó, que mediante Resoluciones No. SUB 35683 de abril 20 de 2017 y No. DIR 4447 de abril 28 de 2017, se pronunció de fondo frente a los recursos presentados por el actor contra la Resolución No. GNR 381576 de diciembre 15 de 2016.

Con base en lo anterior expone, que la vulneración del derecho de petición se encontraba superada, dando como resultado que las pretensiones de la acción de tutela quedaran sin objeto.

En tal sentido solicitó, se declarara la existencia de un hecho superado.

---

<sup>6</sup> Folio 4, Cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 18 - 38, Cuaderno de segunda instancia.

### III.- CONSIDERACIONES:

#### 3.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### 3.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿Tiene derecho el actor a que por vía de tutela, se le ordene el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o en su defecto de la pensión anticipada de vejez por invalidez?

#### 3.3.- Análisis de la Sala.

##### 3.3.1.- Procedencia de la Acción de tutela.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los precisos términos señalados por la ley.

Del aludido texto constitucional se desprende, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional<sup>8</sup>, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un **perjuicio irremediable**.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha precisado, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la virtualidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado<sup>9</sup>, es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*<sup>10</sup>. El juez de tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho<sup>11</sup>.

### **3.3.2. Del derecho fundamental de petición.**

En lo que concierne al Derecho de Petición, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *“a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que*

---

<sup>9</sup> Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”<sup>12</sup>.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública, a quien le han sido presentados los recursos, omite resolverlos o no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se puede afirmar, que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración, deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior, también si la administración, no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición y por lo tanto, legitima al solicitante, a presentar la respectiva acción de tutela, para salvaguardar su derecho fundamental.

En la sentencia T-276 de 2001, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Corte Constitucional señaló:

*“... la obligación del funcionario u organismo sobre la oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo.”<sup>13</sup>. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-027/07 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.

*peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior”*

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con ésta figura, no se satisface el derecho del solicitante, de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones esta Corporación, también ha afirmado:

*“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias<sup>14</sup>, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”<sup>10</sup>. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”<sup>15</sup>*

En relación al término para decidir sobre la interposición de un recurso ante la administración, inclusive en materia pensional, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU-975/2003, con ponencia del Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA, sostuvo:

*“6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

*(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis:** a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de*

---

<sup>14</sup> Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998. 10 Sentencia T-294 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo 11 Sentencia T-304 de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

<sup>15</sup> Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; **c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

**Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.** Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". (Negrillas de la Sala).

En ese sentido, la administración debe resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia, impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución, por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela, cuando existe una omisión de este tipo.

Por lo tanto, el estudio de la afectación, amenaza o vulneración del derecho de petición, en materia pensional, debe tener en cuenta el quebrantamiento y desatención de los términos señalados, los cuales aterrizados al **caso concreto**, permiten observar que el señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ radicó petición el día 18 de mayo de 2016 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 31 - 36, cuaderno de primera instancia.

COLPENSIONES, mediante Resolución No. GNR 381576 de diciembre 15 de 2016, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, por no cumplir el petente, con el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez<sup>17</sup>.

Inconforme con la anterior decisión, el señor Sáenz Fernández, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Los citados recursos no fueron resueltos por la entidad dentro del término antes establecido, pues, solo lo hizo estando ya en trámite la tutela, aportando dentro del presente proceso, la Resolución No. SUB 35683 del 20 de abril de 2017<sup>18</sup> que resolvió el recurso de reposición y por medio de la cual, se resolvió confirmar la decisión contenida en la Resolución No. GNR 381576 de diciembre 15 de 2016. Así mismo, se negó el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez.

También fue aportada dentro del presente proceso de tutela, la Resolución No. DIR 4447 de abril 28 de 2017<sup>19</sup>, que resolvió el recurso de apelación y por medio de la cual, se confirmó la Resolución No. GNR 381576 de diciembre 15 de 2016.

Igualmente, la entidad allegó copia de las constancias de notificación de los aludidos actos administrativos<sup>20</sup>.

En atención a lo anotado, tal entidad solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que mediante la expedición de la Resolución anteriormente mencionada, se dio respuesta de fondo a la solicitud en mención.

Siendo así y una vez verificado los actos administrativos en mención, se tiene que la petición del actor, si tuvo una respuesta por parte de COLPENSIONES

---

<sup>17</sup> Folios 39 - 43, cuaderno de primera instancia.

<sup>18</sup> Folios 105 - 111, cuaderno de primera instancia.

<sup>19</sup> Folios 114 - 121, cuaderno de primera instancia.

<sup>20</sup> Folio 113 del cuaderno de primera instancia, y folio 38 del cuaderno de segunda instancia.

y fue puesta en conocimiento al accionante, tal como quedó demostrado en el expediente, lo cual da lugar a que se considere la superación de la vulneración del derecho fundamental de petición, de ahí que, bajo los anteriores términos se revocará la decisión de primera instancia, en el sentido de no tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.3.3.- Del reconocimiento pensional, a través de la acción de tutela**

En materia de asuntos de reconocimiento pensional, a través de su ejercicio, la jurisprudencia constitucional ha emitido sendas providencias en donde estudia de manera clara y concreta la temática, pasando, ya sea por los eventos en los que se discute la necesidad de respuesta de fondo a las solicitudes pensionales, a los casos, en que se delibera sobre el reconocimiento y pago de las mismas.

No obstante, se ha indicado, sin importar, en cierta medida, el objeto de la acción, cuando se está inmerso en la determinación de acreencias laborales -prestacionales-, la regla general, es la **improcedibilidad** de la solicitud de tutela, debido a su carácter residual y subsidiario, admitiendo, excepcionalmente, lo contrario, es decir, la procedibilidad de la misma, cuando se logre detentar, la eventual concretización de un perjuicio irremediable o circunstancias de especial protección constitucional (menores de edad, personas de la tercera edad, madres cabeza de hogar, discapacitados, etc.), existiendo así mismo, una carga por parte del actor, en acreditar, sumariamente, la materialización de algunos de los presupuestos aseverados.

Se suma a lo manifestado, que es el juez constitucional, quien de los elementos fáctico y jurídicos, en últimas, determina si es procedente la acción de amparo, atendiendo a las realidades particulares del caso, por lo que se reitera, la idea de excepcionalidad, solo en circunstancias específicas, en las que se logre hacer exigible un tratamiento preferencial, bajo los lineamientos de derechos y garantías constitucionales.

### 3.3.4. Pensión de Invalidez

En cuanto a la pensión de invalidez se ha dicho, que esta busca amparar la situación de invalidez, física o mental de una persona, que por esa condición, no puede seguir trabajando, de manera que sus ingresos se ven afectados y con ello, su mínimo vital y el de su familia; de manera que esta prestación, se encuentra ligada a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y justas, la integridad física y la igualdad<sup>21</sup>.

Sobre ella, el Consejo de Estado ha señalado:

*“La pensión de invalidez se reconoce por la pérdida de la capacidad laboral y no se exige para ese efecto, por consiguiente, ni tiempo de servicio determinado ni edad preestablecida ya que su finalidad es proteger al trabajador que ha perdido su capacidad para laborar garantizándole la protección de su derecho a la vida.*

*La pensión de invalidez tiene su origen en los percances que puede sufrir el trabajador en el ejercicio de sus labores o en las circunstancias de otra naturaleza que, cualquiera fuere su edad, le resten su capacidad de trabajo. Este beneficio le permite al trabajador sufragar sus necesidades a pesar de la merma de su capacidad laboral”<sup>22</sup>*

Frente al reconocimiento de la pensión de invalidez, vía acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, por tratarse de una prestación social - acreencia laboral, ha establecido como **regla general, la improcedencia**, no obstante, también ha determinado como **excepción, la ineficacia de los medios judiciales para la garantía de los derechos fundamentales en riesgo**, habida cuenta del carácter fundamental, que en determinadas circunstancias, adquiere el derecho a la seguridad social en pensiones y su relación íntima con el mínimo vital y el derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

---

<sup>21</sup> Sentencia T-962 de 2011.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, expediente No. 25000-23-25-000-1998-1988-01 (3730-00). C. P. Jesús María Lemos Bustamante.

Al efecto, la Corte Constitucional, ha manifestado:

*“En reiterada jurisprudencia esta corporación ha indicado que la pretensión pensional desborda el objeto del amparo constitucional, de manera que las controversias suscitadas por su reconocimiento no son competencia del juez de tutela, debido a que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos.*

*Sin embargo, entre otras, la sentencia T-129 de febrero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, resaltó la excepción a la regla general de la improcedencia de la acción de tutela para reconocer derechos pensionales, cuando “los medios judiciales diseñados resulten ineficaces para la garantía de los derechos fundamentales en riesgo. Así pues, cuando el sujeto se encuentre ante la eventualidad de un perjuicio irremediable, de manera excepcional el juez de tutela podrá declarar la procedencia de este derecho”. (Cursiva dentro del texto)”<sup>23</sup>*

Y si bien se acepta, de forma excepcional, la acción de tutela para reconocimiento de pensión de invalidez, cuando existe violación del mínimo vital, debe reunirse los siguientes requisitos, conforme lo establece la sentencia T- 938 de 2008<sup>24</sup> de la Corte Constitucional:

*“Ahora bien, cuando la reclamación pensional consiste en el reconocimiento de una pensión por invalidez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en estos casos, por tratarse de un derecho fundamental per se, es susceptible la protección por vía de la acción de tutela, particularmente por que coinciden dos elementos fundamentales:(i) la calidad del sujeto de especial protección que la reclama, pues las circunstancias de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta en que se encuentra ya sea por sus condiciones físicas o mentales, hace necesaria la inmediata protección del derecho a la pensión de invalidez, asegurando con este reconocimiento, el amparo de los derechos fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad física y el mínimo vital entre otros y, (ii) porque la importancia de su reconocimiento radica en el hecho de que en la gran mayoría de los casos esta prestación se constituye en el único sustento económico con el que contaría la persona inválida y su grupo familiar” (subrayas fuera del texto).*

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 200 de 2011. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>24</sup> M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Preceptos de orden constitucional, que toman mayor relevancia, cuando de la nueva configuración de la jurisdicción contenciosa administrativa, se cuentan con elementos idóneo y eficaces para garantizar la *tutela judicial efectiva*, predicable y exigible, en este caso por el accionante, en el evento de que las decisiones de orden administrativo, pueden ser enjuiciables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a más de contar con herramientas sumamente específicas para la garantía en comento, como lo son el catálogo de medidas cautelares, consignadas en la ley 1437 de 2011<sup>25</sup>, entre ellas, las denominadas, medidas cautelares de urgencia.

En el **sub examine**, considera la Sala, que la decisión de primera instancia en lo que respecta a la negativa de la acción para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, debe ser **confirmada**, en atención a las siguientes razones:

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, dispone que tendrá derecho a la **pensión de invalidez**, el afiliado al sistema que sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años, inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas, dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

Acorde con lo dispuesto en el numeral primero de la citada normatividad, se considera que el señor Alfonso Sáenz Fernández, no cuenta con el requisito legal de las cincuenta semanas cotizadas, dentro de los tres años anteriores al momento en el cual se estructuró la pérdida de la capacidad laboral, para hacerse acreedor a la pensión de invalidez.

---

<sup>25</sup> Arts. 229 y siguientes de dicha norma.

En efecto, de las Actas de las Juntas de Calificación de Invalidez allegadas al plenario y correspondientes al actor, se advierte que se estipuló como fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral, el 5 de enero de 2015; y de la información expedida por el ISS, concerniente a las semanas cotizadas por el afiliado, se aprecia que su última cotización data de octubre de 2008<sup>26</sup>. La anterior situación desvirtúa el citado requisito, pues, existe una diferencia de siete (7) años, donde se dejó de cotizar antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

Ahora bien, difiere el actor en su escrito de impugnación, que la **fecha de estructuración de invalidez** que determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no compagina con la fecha real en la cual él, sufrió el accidente de tránsito (11 de febrero de 2007) y a partir de la cual, dice, no ha podido laborar más, dada la presencia de *“Espondilolistesis grado II de L4-L5, con espondilolistesis de L4”*, surgida como consecuencia del accidente.

Arguye, que la fecha de estructuración no se ajusta a lo establecido en el Decreto 917 de 1999 y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, por lo cual, debe ser modificada, quedando establecida a partir del 11 de febrero de 2007, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito.

Para resolver lo anterior, esta Sala evidencia que mediante Dictamen No. 7757 de marzo 10 de 2015<sup>27</sup>, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, calificó al señor ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 50,48%, con fecha de estructuración del 5 de enero de 2015 y calificación del origen como enfermedad común.

---

<sup>26</sup> Folio 64, cuaderno de primera instancia.

<sup>27</sup> Folios 15 – 18, cuaderno de primera instancia.

Contra el anterior dictamen se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación<sup>28</sup>.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, mediante pronunciamiento del 23 de abril de 2015, resolvió ratificar el Dictamen No. 7757 de marzo 10 de 2015<sup>29</sup>, aclarando que *“se calificó de acuerdo a las evidencias existentes en el expediente, en el historial clínico, valoración. En el examen físico se encontraron secuelas derivadas de las patologías.../ La FEI es dada por la entidad COLPENSIONES”*.

De igual forma, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través del Dictamen No. 3961725 – 6684 de marzo 16 de 2016, desató el recurso de apelación, decidiendo confirmar el Dictamen No. 7757 de marzo 10 de 2015. En el mismo, se lee: *“Una vez se analiza el caso, si bien existió accidente en el año 2007 con secuelas severas, no se cumplían los parámetros de invalidez para esa fecha; solo hasta el año 2015 cuando se superponen dolores cervicales, cefalea y patología visual, se sobrepasa el límite del 50%”*.

Tal como se aprecia, el actor agotó el proceso de la calificación de la capacidad laboral ante las Juntas de Calificación de Invalidez y tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones emitidas dentro de ese proceso, interponiendo los respectivos recursos de reposición y apelación e incluso la de acudir ante las instancias judiciales.

De ahí que, frente a lo requerido por el impugnante, tendiente a que se modifique la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, quedando establecida a partir del 11 de febrero de 2007, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito, esta Sala es del concepto que tal pedimento no es de recibo; en *primer* lugar, porque contra las decisiones de las citadas Juntas de Calificación de Invalidez, proceden las acciones legales, debiéndose acudir al proceso ordinario laboral; y en *segundo* lugar, porque aun en el evento de la procedencia excepcional de la acción de

---

<sup>28</sup> Folios 19 - 22, cuaderno de primera instancia.

<sup>29</sup> Folio 24, cuaderno de primera instancia.

tutela, en este caso, no se cuenta con todos los elementos de juicio para proceder a modificar dicha fecha, a más de no cumplirse con el requisito de la inmediatez, pues, el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, data del 13 de marzo de 2016, es decir, de hace más de un año de haberse interpuesto la tutela, la cual dicho sea de paso, no tiene como pretensión principal tal dicotomía, sino el reconocimiento de la pensión de Invalidez / Vejez, a partir de considerar lo ya establecido.

Resulta entonces, que al reunirse los requisitos establecidos para el efecto, la pretensión debe negarse.

### **3.3.5. Pensión Anticipada de Vejez por Invalidez**

La pensión anticipada de vejez por invalidez, se encuentra consagrada en el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que textualmente exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

*“Artículo 9°. Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre.*

*A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1° de enero de 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

*(...) Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993. (...)” (subrayado por fuera del texto original).*

No obstante, debe aclararse que esta pensión discrepa de la pensión ordinaria de vejez en tanto que, la anticipada de vejez exige a las personas acreditar el cumplimiento de los 55 años de edad, sin tener en cuenta que se trate de hombre o mujer y, a diferencia, les exige demostrar una deficiencia de su capacidad laboral igual o superior al 50% y además, si bien les exige acreditar 1000 semanas o más, igual a como ocurre con la pensión de vejez, se diferencia de la pensión ordinaria, en tanto que con el transcurso de los años, dicha cantidad va incrementándose hasta llegar a 1300 semanas, en el año 2015.

Del mismo modo, la pensión anticipada de vejez se diferencia de la pensión de invalidez, en cuanto que esta última, exige demostrar cuál fue el origen de su pérdida de capacidad (común o accidente laboral) y acreditar 50 semanas de cotización, dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, mientras que, a diferencia, la anticipada de vejez, solamente exige acreditar una discapacidad del 50%, sin que sea necesario su origen y 1000 semanas en cualquier época y no de manera restringida o ceñida a los años anteriores a la fecha en que se generó la invalidez.

Dicha normatividad, a su vez, se adiciona con el Manual Único Para la Calificación de la Invalidez, contenido en el Decreto 917 de 1999, dispone en su artículo 7º, literal a), lo que debe entenderse por deficiencia:

**“ARTICULO 7o. CRITERIOS PARA LA CALIFICACION INTEGRAL DE INVALIDEZ.** *Para efecto de la calificación integral de la invalidez se tendrán en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos de la siguiente manera:*

a) *DEFICIENCIA: Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un*

estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano”.

El citado decreto, establece la deficiencia, como uno de los criterios para la calificación integral de una invalidez, además de la discapacidad y la minusvalía.

A tales criterios, se les asignó un porcentaje máximo, el cual para calificar la deficiencia en una persona es de 50%, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del citado decreto, que establece:

**“ARTICULO 8o. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN TOTAL DE LA INVALIDEZ.** Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:

CRITERIO PORCENTAJE (%)  
Deficiencia 50  
Discapacidad 20  
Minusvalía 30  
Total 100

**PARÁGRAFO 1.** Cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0) no podrá calificarse la discapacidad ni la minusvalía. Por tanto, la pérdida de la capacidad laboral resultante se reportará con un valor de cero (0)”. (...)

Entonces, como la anterior preceptiva dispone que la deficiencia nunca podría ser de más del 50%, se ha considerado, que lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, tendría difícil aplicación. Por ello, la Corte Constitucional ha concluido, que es necesario interpretar los porcentajes estipulados en el Decreto 917 de 1997, explicando que, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, debe entenderse que cuando es calificada con el máximo porcentaje de deficiencia establecido en el decreto, obtuvo el 100% de calificación.

Par mayor claridad, se cita lo señalado en la Sentencia T-384/15:

“En este punto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto al respecto en la sentencia T-007 de 2009, en la cual la Corte estudió el caso de un señor que había solicitado al Instituto del Seguro Social el reconocimiento y pago de una pensión anticipada de vejez. El accionante había sido calificado con una pérdida de capacidad laboral del 45.71%, como resultado de una deficiencia de 28.31%, una discapacidad de 5.90% y una minusvalía de 11.50%. Como se ve, en principio el actor en ese caso, no cumplía con uno de los requisitos para acceder a la prestación que reclamaba, pues su deficiencia solo alcanzaba un 28.31%, y el decreto establece que debe ser igual o superior a 50%.

Pero al analizar el mencionado requisito, la Sala Segunda encontró que la pérdida de capacidad laboral del actor, se efectuó con base en el “Manual único para la calificación de la invalidez” contenido en el decreto 917 de 1999, el cual señala que el porcentaje máximo con el que puede ser calificada una deficiencia física, psíquica o sensorial es de 50. Según esta norma, la deficiencia nunca podría ser de más del 50% y, por lo tanto el parágrafo 4º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, para las “personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993” – énfasis propio- nunca podría tener aplicación o producir efecto”.

Atendiendo a lo anterior, la Corte señaló:

“Esa, ciertamente, es una forma de interpretar los porcentajes atribuidos a la deficiencia, que contraviene el principio interpretativo del efecto útil de las normas. Ese precepto indica – como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos- “que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”.

Por otra parte, semejante forma de interpretar los porcentajes, supondría que una norma de rango infralegal –como el Decreto- tiene la virtualidad de privar de efectos a la Ley, y de subvertir la competencia preferente del legislador en la regulación de la seguridad social, que viene dispuesta por la Carta cuando dice que “a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley” (Subrayas añadidas al artículo 48, C.P.).”

Concluyó entonces que era necesario interpretar los porcentajes estipulados en el decreto 917 de 1997, en el sentido de que “todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4º, produzcan efectos”. Por lo tanto explicó que, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, debe entenderse que cuando es calificada con el máximo porcentaje de deficiencia establecido en el decreto, obtuvo el 100% de calificación.

8.4. En otras palabras, como el porcentaje máximo que contempla la norma para la calificación de una deficiencia es 50%, cuando una persona obtiene ese grado de calificación, ha llegado al tope, es decir al 100% de deficiencia. “En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.”. Así las cosas, resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor, y ordenó al ISS verificar el cumplimiento de los requisitos para la pensión anticipada de vejez, de acuerdo con la interpretación reseñada, y reconocerle la correspondiente pensión.

9. Esta Sala de Revisión comparte la interpretación hecha en la sentencia T-007 de 2009 sobre los requisitos necesarios para ser titular de una pensión anticipada de vejez, que también fue recientemente reiterada en la sentencia T-326 de 2015. Así mismo, resalta que esta posición fue acogida tácitamente, en las sentencias T-201 de 2013[21], T-665 de 2013, y T-128 de 2015, providencias en las que no se abordó específicamente el estudio de las diferentes interpretaciones que se pueden hacer del decreto 917 de 1999, que contiene el “Manual único para la calificación de la invalidez”, pero siguen la interpretación planteada por la sentencia T-007 de 2009, en torno a la aplicación del principio de favorabilidad en el estudio de los requisitos para acceder a la mencionada prestación. En consecuencia, aplicará estas consideraciones al caso concreto.

10. Finalmente, debe tenerse en cuenta que “uno de los dispositivos que plantea la Carta Política para la resolución de conflictos normativos en materia laboral es la aplicación del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 Superior. De conformidad con este precepto, constituye principio mínimo del trabajo la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. Este principio encuentra desarrollo legislativo en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prevé que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.”

10.1. Así pues, observando que es común no tener claro cuál es la pensión a la que tiene derecho una persona que fue calificada con 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, para escoger cuál de las dos normas vigentes se debe aplicar (artículo 33 parágrafo 4º, o artículo 39 de la ley 100 de 1993), es necesario hacerlo bajo el principio de favorabilidad, pues “en estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social.”

Con base en lo anterior, se infiere, que una persona reúne las condiciones exigidas para acceder a una pensión anticipada de vejez, cuando posea una deficiencia física, síquica o sensorial equivalente al 25% o más, en el criterio de deficiencia dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez y cumpla los demás requisitos de ley.

En el **caso concreto**, sostiene el accionante, que en el fallo impugnado se omitió el estudio de la **pensión anticipada de vejez por invalidez**, habiéndose planteado su reconocimiento dentro de las pretensiones de la tutela, conforme lo tratado en el parágrafo 4º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Atendiendo a lo antes citado y a las pruebas aportadas, se advierte, que si bien el señor Alfonso Sáenz Fernández, cumple con el requisito de los 55 años de edad<sup>30</sup> y haber cotizado más de 1.000 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme se advierte de las Resoluciones Nos. GNR 381576 de diciembre 15 de 2016, No. SUB 35683 del 20 de abril de 2017 y DIR 4447 de abril 28 de 2017, expedidas por COLPENSIONES; lo cierto es, que el accionante no cumple con el requisito del porcentaje de la deficiencia, establecido anteriormente.

De los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, se aprecia que el actor fue calificado con una deficiencia del 24,89%, lo cual

---

<sup>30</sup> Conforme se desprende, de la copia de la cédula de ciudadanía, visible a folio 14 del cuaderno de primera instancia.

no es suficiente, para acceder a la pensión anticipada de vejez, conforme al criterio jurisprudencial antes citado.

Así entonces, existen razones más que suficientes, para negar el reconocimiento pensional deprecado por el actor, conforme lo consignado en líneas anteriores.

En **resumen**, de todo lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada, revocándose solamente, en lo relacionado con la protección al derecho de petición, pues, la vulneración alegada ha sido superada y adicionándose, en cuanto no se hizo pronunciamiento frente a la pretensión de pensión anticipada de vejez por invalidez, negándose tal solicitud, por no reunirse a la fecha, los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 1º y 2º de la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y en su lugar se dispone:

***“NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ALFONSO SÁENZ FERNÁNDEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de **NEGAR** la pretensión de reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0095/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**